



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la
Beneficencia particular.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso-administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los

mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO X

De las Juntas de patronos.

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación corresponden á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

- 1.^a Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.
- 2.^a Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.
- 3.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.
- 4.^a Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.
- 5.^a Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.
- 6.^a Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.
- 7.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y
- 8.^a Custodiar y ordenar el archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPÍTULO XI

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia á título de fundación ó de ley tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad y de las instituciones que tengan á su cargo y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que á su propuesta aprobise la Dirección general.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.^a Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.^a Negar la debida intervención á sus patronos; y

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución, se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependan, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por

otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un sólo Patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quien ó quiénes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.^a del artículo 7.^o, corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación, y en defecto de éstos se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en unión del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el artículo 33 tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.^o, facultad 7.^a, el nombramiento de Junta de Patronos.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales.

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena, deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante ó con la presentación del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la Autoridad competente cuando la representación fuese aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una elección.

Art. 48. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban

obrar en los expedientes á que esta instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el archivo de la Sección, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al archivo después de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

(Se continuará.)



COLLATIONES MORALES PRO MENSE OCTOB.

1.^a

Quid et quotuplex est virtus=quae dicantur virtutes theologicae=quid et quotuplex fides=an fides quoad actum inter-

num necessaria sit *necessitate medii* ad salutem.—An detur et quandonam urgeat praeceptum eliciendi actus fidei.

Casus.

Lucius, vir pius ac religiosus audiens inconsulto quadam die Petrum calvinistam de Sacramento Eucharistiae disputantem ex negligentia eliciendi actum fidei, in dubium incidit circa veritatem transubstantiationis; paulo post in se reversus et confiteri cupiens, dum auteactae vitae exomologesim instituit, numquam actum explicitum fidei decem annis fecisse memoratur, quanvis officia pietatis et sacramenta frequenta verat; hinc quaeritur. Quoties Lucius transgresus est praeceptum eliciendi actus fidei?

Quaestio liturgica.

Missae privatae de *Requiem* quae celebrari possunt praesente cadavere licitaene erunt in quibuslibet ecclesiis vel oratoriis sive publicis, sive privatis?

2.^a

Quid et quotuplex est objectum fidei—anrequiratur fides explicita circa omnes veritates revelatas—quae sunt necessario credenda *necessitate medii*, quae vero *necessitate praecepti*.—An licite et valide absolvantur ignorantes necessaria *necessitate medii* vel *praecepti*.—An misteria SS. Trinitatis et Incarnationis *necessitate medii* explicita sint credenda.

Casus.

Andreas, sacerdos pusillanimis a Comite illustri accessus ut famulorum confessiones recipiat, ne domino displiceat, famulam sienensem et Dei existentiam et Jesu Christi D. N. passionem ignorantem absolvit; postea vero facti poenitens cum ab ipsa famula vocatus fuerit in periculo mortis constituta absque absolute dimittit, quamvis de existentia Dei et ejus providentia jam erat instructa eo quod misterium Trinitatis non plane et luculenter inteligeret. An valida fuerit absolutio; quid de Andreae agendi ratione in secundo casu.

Quaestio liturgica.

Hujusmodi Missae privatae de *Requiem* celebrari poterunt quin applicatio fiat pro defuncto qui est, vel censetur *praesens*?

Quotuplex datur praeceptum circa actum fidei externum = quandonam urgeat praeceptum profitendi fidem. = An liceat aliquando fidem simulare vel interroganti ambiguo respondere. = An licitum sit fugere tempore persecutionis. vel uti signis ac vestibus infidelium vel haereticorum.

Casus.

Sulpicius in Africa missionarius, vestibus et signis utitur mahumetanis ut facilius ad catechumenos accedere possit; exarscente vero persecutione ad iudicem adducitur qui ab ipso quaerit, an sit cristianus; ille vero effugiens responsum; inspice, ait, vestes et signa quibus utor; qua responsione in aestimatione iudicis pro mahumetano habetur et dimittitur cum gravi scandalo catechumenorum iudicium expectantium; postea vero in navim italicam admissus fugit persecutionem et revelavit missionem cum periculo defectionis omnium fidelium. An et quomodo peccaverit Sulpicius?

Quaestio liturgica.

Missae privatae de *Requiem* possunt celebrari diebus non duplicibus qui tamen festa duplicia 1^{ae} cl. excludunt?

Quid et quotuplex sit infidelitas = an omnis infidelitas sit peccatum = quid haeresis et quotuplex = quid apostasia = quomodo discerni potest haeresis materialis a formali. = An qui dubitat de aliquo fidei articulo sit formaliter haereticus = an liceat templa haereticorum invisere et eorum caeremoniis interesse.

Casus.

Antonius vir nobilis qui magnam Europae et Americae partem peragravit multoties templa haereticorum ingressus est; quinimo ut non displiceret amicis haereticis decies vel amplius eorum religiosis caeremoniis interfuit et convivia frequentavit; sacerdotem etiam haereticum vocavit ut famulum absolveret ideo quod esset in mortis periculo et non adesset catholicus in civitate; *An recte egerit Antonius?*

Quaestio liturgica.

Possunt missae privatae de *Requiem*, praesente cadavere permissae, transferri in casu alicujus impedimenti in aliam diem post *biduum*, quando Missa sollemnis de *Requiem* in eadem diem etiam transfertur?